

APÉNDICE DOCUMENTAL

1945

- 399** POR UNA JUSTICIA MEJOR
- 401** ¿UNA CORTE PRISIONERA?
- 403** DIO MUERTE EN TOLUCA A ZÁRATE ALBARRÁN EL INGENIERO FERNANDO ORTIZ RUBIO
- 404** DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DECRETADA EL PRIMERO DE JUNIO DE 1942, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ESPECIFICAN
- 406** CÓDIGOS, JUECES Y POLICÍAS. A PROPÓSITO DE UNA REFORMA A LA LEY PENAL

1945

POR UNA JUSTICIA MEJOR*

A cargo del Lic. Eduardo Pallares

LEYES DE EMERGENCIA ANTICONSTITUCIONALES

Un abogado me dijo hace pocos días que la inamovilidad de los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia ha comenzado a dar sus frutos, y en prueba de ello mencionaba la ejecutoria pronunciada en el amparo Fernando Coronado y coagráviados y elaborada por el señor ministro Alfonso Francisco Ramírez.

La ejecutoria es importante tanto jurídica como moralmente porque declara anticonstitucional un decreto expedido por el señor presidente en uso de las facultades extraordinarias de que está investido a causa del estado de guerra. Se obliga en ese decreto a los empresarios de cine a pagar el sueldo de los inspectores de dicho espectáculo a razón de \$8.05 por cada función. Uno de tantos abusos en materia fiscal y una de tantas y una canonjías con los que se favorecen a los parientes y amigos.

La Suprema Corte, con todo acierto, resolvió que no basta que una ley se expida en uso de las susodichas facultades para que deba considerarse ley de emergencia y, como tal, no pueda ser recurrida por medio del amparo. Es necesario, además, que por su propia índole sea ley de emergencia, esto es, que tenga como fin organizar la defensa nacional, y no como en el caso sucede, aprovechar a unos cuantos.

En lo futuro, pues, las autoridades deben ser más cautas en eso de atribuir el carácter de leyes de emergencia a las que en realidad no lo tienen, aunque sean expedidas en uso de facultades extraordinarias. La Corte ha puesto los puntos

sobre las iés, con lo cual ha hecho un gran beneficio a la Nación, y evitando muchos abusos.

La ejecutoria dice:

“Segundo.—Para resolver la cuestión de improcedencia de la demanda de amparo que el C. Juez de Distrito consideró que existe en el caso de autos, es pertinente examinar si la Ley combatida por el quejoso es o no de las clasificadas como de emergencia.

Desde luego hay que hacer notar que el artículo 29 de la Constitución Federal faculta, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, para que el C. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste de la Comisión Permanente, suspenda en todo el país o en lugar determinado las garantías que sean obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, con la limitación que allí mismo se señala; y, por otra parte, para que cuando la suspensión tenga lugar hallándose el Congreso reunido, este organismo conceda las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación.

“Fundándose en esas atribuciones constitucionales el H. Congreso de la Unión expidió el Decreto de 19 de junio de 1942 aprobando la suspensión de algunas garantías individuales que enumera el artículo 1o. y autorizó al Ejecutivo Federal en el 3o. para reglamentar los términos de esa suspensión de garantías, en el 4o., para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública todas las modificaciones indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras Instituciones fundamentales y en el 5o. para legislar en los mismos ramos, pero con sujeción a lo preceptuado en el

* *El Universal*, 9 de enero de 1945.

artículo 4o. Por decreto posterior de 11 de junio de 1942, se reglamentó la ley mencionada en el párrafo precedente declarando entre otras cosas, en el artículo 2o., que se entiende por legislación de emergencia la dictada por el propio Ejecutivo en uso de las facultades que confiere el artículo 3o. del Decreto de 1o. de junio de 1942 y en el 18, previno que no se dará entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o algún acto derivado de las mismas y que cuando se hubiere admitido alguna demanda en que se dé apariencia diversa al acto reclamado, deberá sobreseerse el juicio tan luego como se tenga conocimiento, a virtud de informe de autoridad federal, de que tal acto se encuentra fundado en la propia Ley de Prevenciones Generales relativas a la suspensión de garantías individuales.

“Como se ve, son de dos especies diferentes los medios que la Constitución Federal establece para los casos que en su artículo 29 prevee: I.—Suspensión de las garantías individuales que se consideren pertinentes, y II.—Autorización al Ejecutivo para que se dicte las medidas que estime necesarias a fin de hacer frente a la situación; y el C. Presidente de la República ejercitó ambas facultades como se advierte de la exposición de motivos y articulado de la Ley de Prevenciones Generales, pero señalando en concreto el objeto y alcance de esas medidas reglamentarias que expidió.

“Ahora bien, con referencia al primero de los propósitos expresados, se dijo en el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Prevenciones Generales que: “Se entiende por legislación de emergencia la dictada por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3o. del Decreto de 1o. de junio de 1942” o sean las de reglamentar los términos de la suspensión de garantías individuales: de manera que toda ley que no persiga ese objeto no cae dentro de la categoría de emergencia, no siéndolo, por lo tanto, las que tiendan al segundo de los medios señalados por el artículo 29 constitucional”.

“La ley que combaten los quejoso en este juicio, no es relativa a la suspensión de garantías cuyos casos, como ya se dijo, fueron específicamente determinados, sino que se expidió, según su texto, en uso de la facultad que concede el artículo 5o. del Decreto de 1o. de junio de 1942, es decir, la de legislar en los distintos ramos de la Administración Pública; por lo tanto, el amparo que contra ella se enderece no es improcedente en los términos del artículo 18 de la repetida Ley de Prevenciones Generales, supuesto que ni recae sobre leyes de emergencia o algún acto derivado de los mismos, ni se funda en esta última ley, como lo requiere esa disposición. Así, pues, son procedentes los agravios que sobre este particular endereza el escrito de revisión en contra de la sentencia, cuya revocación se impone.

“Tercero.—De la exposición que se hace en el considerando inmediato anterior acerca de los antecedentes legislativos sobre la materia de que viene tratándose, se llega igualmente a la conclusión de que el Ejecutivo Federal es autoridad incompetente para expedir, con apoyo en el artículo 5o. del Decreto de 1o. de junio de 1942, leyes que no están limitadas a los fines que esa misma disposición, relacionada con el artículo 4o. del propio ordenamiento señala; y como el decreto reclamado en este caso no va encaminado a ellos, sino al cobro de servicios que presta el Departamento del Distrito Federal de acuerdo con las leyes fiscales y para cumplimiento de las mismas indudablemente que infringe las garantías del artículo 16 constitucional por los conceptos que se invocan de incompetencia constitucional de las responsables, lo que es bastante para conceder el amparo que se solicita, supuesto que no corresponde al Ejecutivo de la Unión, sino al H. Congreso, legislar en materia expresada, para el Distrito Federal y que tampoco le otorga ese derecho el artículo 5o. del Decreto de 1o. de junio de 1942.

¿UNA CORTE PRISIONERA?*

Otras veces hemos dicho que la Suprema Corte de Justicia es uno de los aciertos indiscutibles del régimen del general don Manuel Ávila Camacho. Y lo es, no tan sólo porque la mayoría de sus componentes son capaces y expertos en la árida ciencia del Derecho, y todos sin duda honorables, sino por la decidida actitud del Jefe del Ejecutivo, al querer garantizarle al Poder Judicial todas las prerrogativas que le otorga la Constitución.

Esas prerrogativas son la independencia de la Corte y la conciencia plena de su dignidad y decoro. Cuando hay una dictadura ésta se manifiesta por el arrodillamiento de la justicia, por su corrupción en aras del poderoso o cacique de la hora. Es un índice que nunca falla. Si hay independencia judicial, habrá libertades y garantías para los ciudadanos enfrente del poder público y de las extralimitaciones del Estado. Si no existe esa independencia, si los textos constitucionales son letra muerta habrá dictadura y aniquilamiento de las libertades de todo orden.

Por demás está decir que actualmente pese a las condiciones de emergencia creadas por la guerra, en México se vive dentro de un régimen de derecho y que, al menos, los ciudadanos confían en que la Suprema Corte de Justicia es la que garantiza sus derechos y sus libertades que se consagran en nuestra Carta Magna. Tal situación hace rudo contraste con la que privaba hace apenas unos años, cuando el ingenio popular, que casi nunca se equivoca, motejó al más alto de nuestros tribunales, como una “corte...sana”.

Lo duro del calificativo obedeció a que en múltiples casos los componentes de esa Corte olvidarónse de la ma-

jestuosa serenidad del juzgador, para hacer “justicia de clase” o darle a las leyes una interpretación “revolucionaria”. Pero cabe preguntar, lo mismo ahora que se pretende por algunos sectores la vuelta a esos tiempos, que entonces ¡Cuáles leyes de las que nos rigen y tienen plena vigencia en la actualidad no emanaron ni fueron promulgadas por los distintos regímenes revolucionarios?

De modo que, en rigurosa lógica, si la función de los ministros de la Corte es impartir justicia ateniéndose a los textos legales vigentes y únicamente en su defecto a los principios generales de Derecho, es indudable que los togados juzgan conforme a las leyes que emanaron de la mismísima Revolución hecha Gobierno. Pero los renovados ataques que ciertos líderes obreros hacen contra la Corte, en particular contra la Sala del Trabajo de ésta, obedecen a móviles muy distintos, ya que los razonamientos que hemos hecho con anterioridad son inconmovibles.

¿Cuáles son esos móviles? Sencillamente el querer que se establezca un poder ilegítimo, arbitrario y despótico que anule a los que la Constitución establece. Que en vez de que la justicia sea impartida por cuerpos colegiados independientes y sin ligas con líderes y políticos, la hagan una camarilla de individuos que lucran y viven de un obrerismo al que ponen al servicio de sus intereses particulares, ora políticos y económicos.

He aquí una parte de los desahogos contenidos en el informe que el señor Fidel Velázquez rindió al consejo de la CTM: “La citada Sala (la del Trabajo), compuesta en su mayoría por ministros de extracción reaccionaria, se ha dado a la ingrata tarea de rectificar la jurisprudencia de la Corte anterior, en lo que respecta a los conflictos del trabajo, amparando a los patrones contra las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.

* *Excélsior*, 13 de enero de 1945.

Por lo anterior puede verse que los señores de la CTM quisieran que los ministros de la Corte fueran líderes o marionetas movidos por éstos para que fraguaran una "justicia clasista" al gusto de los directores cetemistas. Y eso no puede ser, porque en ese mismo instante dejaríamos de tener una Constitución y un Gobierno legalista y nacional, para regirnos por una dictadura de líderes al modo soviético. ¿La actual Ley Federal del Trabajo fue compuesta por unos legisladores revolucionarios o acaso por un cónclave de patrones de grandes industriales o plutócratas? Basta leer las críticas que entonces hicieron estos últimos a la citada ley, para que se

demuestre que ella fue una obra de revolucionarios, aunque no de comunistas ni de logreros.

Por encima de los intereses particulares de una minoría, por más que hable pomposamente en nombre del proletariado, están los de México. Y mientras en la República existan leyes constitucionales para todos, la Corte ha de funcionar conforme a éstas y no como quisieran los dictados de unos cuantos líderes que son los que deshacen la confianza en el cumplimiento de las normas legales y de la justicia objetiva, y ello nada menos cuando se pide, a voz en cuello, por los propios dirigentes obreros, la industrialización del país.

DIO MUERTE EN TOLUCA A ZÁRATE ALBARRÁN EL INGENIERO FERNANDO ORTIZ RUBIO*

Logró que se le redujera la pena, dió fianza y salió libre.
Telegrama para "El Universal".—

Toluca, México, septiembre 18 de 1945. El ingeniero Fernando Ortiz Rubio, autor del homicidio del gobernador Zárate Albarrán, ocurrido la noche de 5 de marzo de 1942 en el Casino del Charro de esta ciudad, fue puesto en libertad hoy, a las 16:30 horas, por el Lic. Agustín González Argüelles, Juez Primero de lo Penal en el Distrito.

Como se recordará, el Juez penal que fungía cuando fue cometido el homicidio, el Lic. Garrido, sentenció al ingeniero Ortiz Rubio a sufrir la pena de 14 años de prisión y a la reparación del daño causado, consistente en sesenta y siete mil pesos.

No conforme con la sentencia, el acusado apeló ante el Tribunal de Justicia del Estado, mismo que confirmó la sentencia del inferior y entonces los defensores del reo interpu-

sieron una demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este Alto Tribunal concedió el amparo solicitado para el efecto de que el delito se hiciera consistir en un simple homicidio en riña, siendo Ortiz Rubio el agredido.

La causa fue regresada a la Segunda Sala del Tribunal, que reformó la sentencia anterior por la de seis años y medio de prisión y, todavía no conforme, el reo interpuso un nuevo amparo, pidiendo que se le sentenciara a una pena menor de cinco años.

También ganó este amparo y como el acusado otorgó una fianza de diez mil pesos en efectivo logró obtener su libertad caucional.

El ingeniero Ortiz Rubio, al recobrar su libertad, abordó un auto para dirigirse a México, siendo acompañado en otros coches por numerosos amigos que vinieron ex profeso.

* *El Universal*, 19 de septiembre de 1945.

DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DECRETADA EL PRIMERO DE JUNIO DE 1942, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ESPECIFICAN*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de
los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme
el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1o.—A partir del día primero de octubre se
levanta la suspensión de garantías decretada el primero de
junio de 1942 y se restablece, por lo tanto, el orden constitucional
en toda su plenitud.

Artículo 2o.—Quedan sin efecto: La Ley de Prevenciones Generales de 11 de junio de 1942; la Ley Reglamentaria en su artículo primero, de nueve de septiembre de 1942; las demás dictadas reformando las anteriores y, en general, las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de la facultad contenida en el artículo tercero del Decreto del Congreso de la Unión, de primero de junio de 1942.

Artículo 3o.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la fracción sexta del artículo primero del Decreto de 9 de septiembre de 1942, adicionada por decreto de 24 de agosto de 1944, la cual, sin las restricciones contenidas en su párrafo tercero, se incorpora a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941, en substitución del artículo 51.

Artículo 4o.—Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de emergencia en materia hacendaria.

Artículo 5o.—Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos cuatro y cinco del Decreto de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública; salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto aparezca declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.

Artículo 6o.—Se ratifican con el carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 7o.—Las leyes y disposiciones relativas a arrendamientos, de fechas primero de julio y 19 de octubre de 1942 quedarán vigentes hasta en tanto sean derogadas por una ley posterior.

Artículo 8o.—Se ratifican igualmente, por esta ley, la de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, de 23 de septiembre de 1943, sus aclaraciones y modificaciones, así como la relativa a Contratos Colectivos de carácter obligatorio, expedida en 30 de mayo de 1945; las cuales fueron expedidas por el Ejecutivo usando de las facultades que le fueron concedidas por el Decreto de suspensión de garantías.

Artículo 9o.—Se ratifica por la presente ley la de 21 de agosto de 1944, que establece la Campaña contra el Analfabetismo, y se declaran servicios profesionales de índole so-

* *Diario Oficial*, México, Lunes 10. de octubre de 1945.

cial, para los efectos del artículo quinto de la Constitución, las prestaciones impuestas por ella.

Artículo 10.—Así también se ratifica la Ley relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo para el efecto de mantener las situaciones creadas a su amparo, hasta que se proceda a su liquidación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que se establezcan.

Artículo 11.—No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, se observarán, respecto de los delitos cometidos durante el estado de suspensión de garantías y bajo la vigencia de la legislación de emergencia, las siguientes prescripciones:

I.—Las averiguaciones previas y los procesos pendientes se seguirán tramitando por las autoridades a quienes dio competencia aquella legislación.

II.—Los inculpados no serán incomunicados y gozarán de todas las garantías y derechos que la Constitución y las leyes señalan, debiendo sujetarse el procedimiento a las reglas del Código Federal, de Procedimientos Penales.

III.—La pena de muerte establecida por la legislación de emergencia se sustituye por la de treinta años de prisión.

Transitorios:

Artículo 10.—La presente ley entrará en vigor el día 10. de octubre del año en curso.

Artículo 20.—Esta ley deroga a las disposiciones legales y reglamentarias que de cualquier modo se le opongan.

Artículo 30.—El Ejecutivo de la Unión dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Benito Coquet, D.P.—Esteban García de Alba, S.P.—Melquiades Ramírez, D.P.S.—Arturo Martínez Adame S.S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Ávila Camacho.—Rúbrica.—Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Primo Villa Michel.—Rúbrica.

CÓDIGOS, JUECES Y POLICÍAS.

A PROPÓSITO DE UNA REFORMA A LA LEY PENAL*

Por CARLOS FRANCO SODI
Profesor de Procedimientos Penales en
la Universidad Nacional Autónoma

Al señor presidente de la República preocupa, y con razón, el auge futuro de la criminalidad. Piensa que las condiciones sociales creadas por la postguerra son, ahora como antes, inmejorable clima para el desarrollo de la delincuencia y que ésta además, se verá favorecida por los progresos de la técnica, que sin duda alguna aprovechará, y por los cada vez más rápidos y seguros medios de transporte, que no sólo le permiten eludir ya con éxito la persecución judicial, sino que le facilitarán organizarse mejor y operar desde referencias internacionales.

El problema en honor a la verdad, no es nuevo en México, ni fuera de México. La organización social desde fines del siglo pasado, con sus injusticias económicas, su degradación moral y su egoísmo, por un lado, con su afán de riqueza, su criterio materialista y su técnica sin ética por la otra, han ido agudizando, día tras día, mes tras mes y año tras año, ese terrible mal colectivo que llamamos delincuencia.

Después de 1918, al terminar la primera guerra mundial y aparecer en el escenario universal el fantasma de la crisis económica con toda su corte de males objetivos y morales, sufrieron los pueblos también una criminalidad astuta, rica, técnica e internacionalmente organizada, que operó, sobre todo, en el campo de las finanzas y en el pantano del tráfico repugnante de blancas y estupefacientes, resultando victoriosa con la batalla librada contra ella por los Estados europeos y americanos que pretendieron acabar con tan bochornosas plagas.

El caso es repetido, que ahora el problema nuevamente se plantea y que preocupando al señor presidente de la Repú-

blica lo decidió a proponer a las Cámaras legisladoras un proyecto de reformas a la ley punitiva, pues considera "que para combatir las nuevas modalidades que el delito ha venido adoptando, a resultas del desarrollo económico y cultural del país (antes se ha referido a las condiciones sociales de post-guerra) es necesario tomar diferentes medidas, entre las cuales se destaca la reforma al Código Penal, ya que éste resulta ineficaz para prevenir y reprimir una delincuencia mejor preparada y más técnica ..."

Se reconoce, pues, que la delincuencia es mayor, más inteligente y poseedora de mayores recursos económicos y técnicos, y se responde, ante el peligro que representa, con una reforma a contados artículos del Código Penal, suponiéndose que, de esta suerte, será más eficaz y severa la defensa social contra el crimen.

En verdad, no creo que el fin propuesto, fin de gran envergadura se logre con tan unilateral y simplista medida. Esta se reduce a modificar los artículos necesarios del código para encajar, dentro de una figura delictiva, todos los casos de encubrimiento y en particular el de los "compradores de chueco", llenar un vacío del viejo código en el delito de peculado, sin que tal reforma garantice que ahora sí serán sancionados los funcionarios deshonestos que hasta la fecha no lo han sido; prever, como delito consumado una hipótesis de falsificación de billetes que se considera al presente como tentativa; modificar la redacción del artículo que a falsedad se refiere y agravar, hasta cierto límite y en función del daño patrimonial causado, la pena de los delitos contra la propiedad, y, por último, modificar sin consecuencias prácticas de ninguna especie, la vieja y elaborada definición del delito de estafa.

Como puede verse la reforma, no tiene un carácter substancial y ofrece, cuando, mucho, un remedio mejor dicho,

* *El Universal*, 8 de noviembre de 1945.

un paliativo a ciertos graves achaques de nuestra justicia, como el que resulta, y que la reforma pretende evitar, de conceder su libertad, bajo fianza máxima de diez mil pesos, al estafador que defraudó un millón. Esto representa, en concreto, el proyecto de reformas un paliativo a graves males, un débil paliativo y nada más, cuando lo que necesitamos, ante la amenaza presente y futura de los criminales ante su número, su astucia, sus recursos y su maldad y ante la ineeficacia evidente del Estado para combatirlos, es una reforma total; pero no de la ley, esto es lo que menos importa; necesitamos una reforma de los métodos y de los hombres; necesitamos que el Estado se dé cuenta de que debe planear y llevar a cabo una científica política contra la delincuencia, confiando su realización a hombres preparados y honestos, a gente que haya hecho de la lucha contra el crimen una profesión y que de ella viva decorosamente, respetando a todos y, por todos, a la vez, siendo respetada.

En la actualidad de cada cien delitos que se cometen, noventa quedan impunes, porque la policía ignora quienes son sus autores, y de los diez restantes, en no pocas ocasiones la mitad también resulta sin castigo, porque policías y fiscales no pudieron o no tuvieron tiempo de llevarle al juez las pruebas necesarias. A esto, ¡claro está!, habrá que sumar los casos de criminales influyentes y las impunitades que resultan del soborno o el compadrazgo. El problema, pues, como tanto se ha dicho y en reciente artículo lo demostró claramente ese buen amigo y gran jurista que se llama Luis Garrido, más que de ley buena o mala, mejor o peor, se trata de que la ley no se aplica, en virtud de que, por esto o por lo otro, la inmensa mayoría de los delincuentes se substraen a la acción de la justicia. Por consiguiente, con esa experiencia y con tales antecedentes, fácil nos es profetizar que aún suponiendo inmejorables las reformas del Código Penal propuestas por el señor presidente, resultarán infecundadas, pues no habrá delincuentes a quienes aplicárselas.

¿Qué necesitamos entonces? Ya lo dije, una reforma total en la conducta del Estado frente al crimen.

Necesitamos, en efecto, recordar con Ferri que a mayor justicia social corresponde menor justicia personal. Necesitamos combatir la holgazanería, el vicio, la miseria y la inmoralidad ambientes. Necesitamos hacer ejemplar la vida pública y privada de los funcionarios oficiales. Necesitamos que ante la ley no haya poderosos que se escapen y miserables ante quienes caiga su peso inexorable, y, además, debemos gastar, cuanto sea necesario en tribunales e instituciones para menores, en policía (preventiva y judicial) honorable, bien retribuida, numerosa y con los elementos científicos indispensables para que se enfrente a una delincuencia "mejor preparada y más técnica", según textual expresión del señor presidente. Es necesario un Ministerio Público ágil, no burocratizado, con preparación, remuneración y aliciente suficientes y una judicatura capaz por sus medios materiales y capaz por la honradez y preparación de sus miembros, pues nada se logrará mientras tengamos Jueces y secretarios honrados muriéndose de hambre y magistrados inmorales que en el colmo del cinismo o venden sus fallos al mejor postor o patrocinan a los litigantes ante los tribunales.

Dinero, honradez y competencia para la policía, el Ministerio público y los tribunales, primero y luego, otro tanto, para las penitenciarias y colonias penales. Sólo así será posible luchar contra la delincuencia y pensar después en algunas reformas a la Constitución, al Código Procesal Penal y al Código Punitivo que los hagan más eficaces como instrumentos que son junto con otros, en la lucha a muerte que tenemos entablada contra el hampa.

Es tiempo ya de que la conciencia pública y de los personajes responsables del Estado, se afirme la vieja verdad que enseña cómo más vale una mala ley con buenos Jueces para aplicarla que una ley inmejorable sin funcionarios capacitados que la pongan en práctica.